

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver tramite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ARTURO PARRA DOMÍNGUEZ** promovida por los señores LAURA JULIANA PARRA NAVARRO, ADRIANA FERNANDA PARRA NAVARRO, YERLY CAROLINA PARRA NAVARRO y EDWIN MAURICIO PARRA GIL, en calidad de hijos y la señora **FANNY NAVARRO TORRES** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, fue admitida el 27 de Mayo de 2013 mediante auto que declara abierto y radicado el proceso sucesorio de la referencia.

Mediante proveído del 12 de Julio de 2013 se reconoce como interesado en la presente causa a MIGUEL ARTURO PARRA HERRERA, en su calidad de hijo del causante; quien, se encuentra representado legalmente por su progenitora ÁNGELA LILIANA HERRERA GONZÁLEZ; y acepta la herencia con beneficio de inventario. Igualmente; se señala fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos; la cual, se llevó a cabo finalmente el día 22 de octubre de 2013, concurriendo los apoderados de los herederos reconocidos y de la cónyuge sobreviviente, presentándose objeción a los inventarios y avalúos, por lo que se designó perito evaluador.

Con auto de fecha 21 de enero de 2014 se ordenó: **(i)** excluir el avalúo de las acciones de la Empresa El Competidor Eléctrico Ltda., Grupo Aval e Isagen, por ser estas bienes muebles, por lo que su adjudicación se hará conforme al valor nominal de las mismas; **(ii)** excluir del avalúo los vehículos de placas KBK- 941 y XMC-732 porque figuran a nombre de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial; y el vehículo de placas BVE-149 porque figura a nombre de la Empresa El Competidor Eléctrico Ltda.; **(iii)** excluir del avalúo el Título de Capitalización No. 093501233-6 de la

Capitalizadora Colpatría, en razón a que no probaron la existencia del mismo; **(iv) debe evaluarse** el vehículo de placas CCK-967 el cual figura a nombre la cónyuge sobreviviente Fanny Navarro Torres desde el 11 de agosto de 2006; (sin embargo por error mecanográfico se señaló en dicho proveído de placas XMC-967); y **(v) oficiar** a la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga para que certifique si el vehículo de placas CCK-969 figura a nombre del causante (automotor que no fue denunciado como bien relicto en diligencia de inventarios y avalúos).

Mediante proveído del 12 de agosto de 2015 se corre traslado de la experticia del auxiliar de la justicia – perito financiero, para los fines señalados en el artículo 238 – 1 del C.P.C. Así mismo, se corre traslado de la diligencia de inventarios y avalúos efectuada en el presente sucesorio de conformidad con lo reglado en el artículo 601 ibidem y se señalan los honorarios al perito financiero.

El 20 de agosto de 2015, estando dentro de la oportunidad procesal el **Dr. CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO**, apoderado judicial del heredero reconocido Miguel Arturo Parra Herrera; **presenta en un mismo escrito (i) objeción a los inventarios y avalúos** para la inclusión y exclusión de los bienes allí referidos; **(ii) objeción a la experticia presentada por el perito financiero por error grave** respecto a la cuantificación que se le ha asignado a varios de los bienes, en razón a que su valor no corresponde con la realidad; aportando para ello el avalúo realizado a los mismos bienes por otro auxiliar de la justicia dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se ventilaba en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad entre el causante y la señora Fanny Navarro Torres; y **(iii) solicitud de suspensión del proceso de marras** en razón al proceso ordinario de Declaración de la Existencia de la Sociedad de Hecho entre el causante y la señora ÁNGELA LILIANA HERRERA GONZÁLEZ que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2013-00078-00.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2015 se corre traslado de las objeciones presentadas por el **Dr. CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO**, apoderado judicial del heredero reconocido Miguel Arturo Parra Herrera; a **(i) los inventarios y avalúos y (ii) a la experticia presentada por el perito financiero por error grave** guardando silencio la contraparte.

El 5 de noviembre de 2015 el Juzgado de Familia en Descongestión hoy de conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga; avocó el conocimiento de la presente causa.

Con proveído del 16 de noviembre de 2017 se abre a pruebas la objeción presentada a la experticia rendida por el perito financiero y se designa perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, entre otras pruebas. Con auto del **3 de julio de 2020**, se fijan honorarios provisionales al último perito designado por concepto de gastos y viáticos para poder realizar su experticia; así mismo se requieren a los interesados reconocidos para que (i) cancelen los honorarios provisionales y notifiquen al perito del referido auto, (ii) alleguen la escritura pública No. 1952 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, (iii) el heredero Miguel Arturo Parra Herrera, allegue certificación sobre las acciones del grupo AVAL e ISAGEN, (iv) se les pone de presente los pasivos existentes sobre los bienes relictos y que podrían impedir el registro y adjudicación de

los mismos; sin que hasta el momento se hubiera acreditado el cumplimiento de dichos requerimientos.

De otro lado; los apoderados de todos los herederos reconocidos y de la cónyuge sobreviviente, manifestaron el 15 de julio de 2020 su deseo de desistir de la demanda de común acuerdo, por lo que solicitan no haya condena en costas; y desde entonces no han estado interesados en darle impulso procesal al proceso.

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, desde el 9 de julio de 2020 cuando quedó ejecutoriado el último auto proferido (3 de julio de 2020); porque no se ha dado cumplimiento al requerimiento y no se ha solicitado o realizado ninguna actuación tendiente a darle impulso procesal al proceso por parte de los apoderados de los herederos reconocidos y cónyuge sobreviviente por más de un (1) año; se puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 deroga la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del C.P.C, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de sucesión intestada de la referencia, **ha estado en la secretaría del despacho desde el 9 de julio de 2020 en espera de que la parte interesada cumpla con la carga de parte, la cual, es** (i) cancelar los honorarios provisionales y notificar al perito del referido auto, (ii) allegar la escritura pública No. 1952 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, (iii) allegar por parte del heredero Miguel Arturo Parra Herrera, la certificación sobre las acciones del grupo AVAL e ISAGEN, (iv) pronunciarse sobre los pasivos existentes sobre los bienes relictos y que podrían impedir el registro y adjudicación de los mismos, ordenada mediante auto de fecha 3 de julio de 2020; ha transcurrido más de un (1) año, inactividad y parálisis que supera el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. **Sin embargo; en el caso de marras ha pasado más de un año sin que la parte interesada cumplido con su carga procesal para poderle dar impulso al proceso; por el contrario, ha demostrado su interés en dar por terminado el proceso de común acuerdo entre todos los interesados; por lo que considera esta Judicatura que le es aplicable el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.** anteriormente transcrito.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Informar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, la decisión adoptada mediante este proveído; toda vez, que con auto del 13 de febrero de 2015 (Fl. 245), se había tomado nota del embargo solicitado dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-00166-00 adelantado por la Fundación Colegio UIS contra los Herederos del causante Arturo Parra Domínguez; sobre los derechos y acciones que le puedan corresponder a los herederos del referido causante en la presente sucesión; los cuales, se pondrían a su disposición una vez se hubiera efectuado y registrado el trabajo de partición del causante; sin embargo, se le aclara a ese estrado judicial que no es posible dejar a disposición bien relicto alguno porque dentro del proceso de marras no existía medida cautelar alguna practicada sobre los mismos.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **ARTURO PARRA DOMÍNGUEZ** promovida por los señores LAURA JULIANA PARRA NAVARRO, ADRIANA FERNANDA PARRA NAVARRO, YERLY CAROLINA PARRA NAVARRO y EDWIN MAURICIO PARRA GIL, en calidad de hijos y la señora **FANNY NAVARRO TORRES** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, según las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

QUINTO: INFORMAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, la decisión adoptada mediante este proveído; **aclarándole**, que no es posible dejar a disposición del proceso ejecutivo singular No. 2014-00166-00 adelantado en ese estrado judicial por la Fundación Colegio UIS contra los Herederos del causante Arturo Parra Domínguez, bien relicto alguno, porque dentro del proceso de marras no existía medida cautelar alguna practicada sobre los mismos.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba78b3d49a1f3e83ee99f671464ae85620d5136a53645fa7d114741a4427547

Documento generado en 01/09/2021 04:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>